



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO N° TJ/II-90206/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

AUTORIDADES DEMANDADAS:

■ **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y**

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARIA LUISA GOMEZ MARTIN.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. LAURA ANGELICA GARCIA MUNGUIA.**

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por la C.Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN** Magistrada integrante de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructora en este juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCIA MUNGUIA**, procede a dictar sentencia, y:



JUICIO N° TJ/II-90206/2022**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora demandó la nulidad de:

II.- RESOLUCION IMPUGNADA

1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR, emitida por el C. Agente **VIRGINIA MARTINEZ JIMENEZ**, con número de placa: **847449**, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPR por el Artículo 11, Fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(INVADIR ÁREA DE ESPERA DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a 30 veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjeran su contestación, lo cual realizo en tiempo y forma.

3.- Al día de la fecha se encuentra debidamente cerrada la instrucción del juicio en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

I.-La instructora del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El apoderado legal para la defensa jurídica de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, en la primera causal de improcedencia señalan sustancialmente que es procedente el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de este Tribunal, en virtud de que el actor presentó su demanda de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-90206/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **UN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

nulidad de forma extemporánea, pues tuvo conocimiento de los actos controvertidos desde el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que obran en autos, en específico al escrito de demanda, se advierte que si bien es cierto, la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de los actos impugnados el día **“ocho de diciembre de dos mil veintidós”** por lo tanto, se tiene como fecha de conocimiento de los actos impugnados este día; y puesto que las autoridades enjuiciadas no desvirtuaron lo manifestado por el actor y toda vez que no exhibieron probanza alguna con la que acreditaran que efectivamente el accionante tuvo conocimiento de los actos impugnados con anterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, tomando como fecha de conocimiento el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el término para interponer la demanda transcurrió dentro del término de quince días previstos en la Ley de este Tribunal de lo Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que resulta infundada la causal estudiada para sobreseer el juicio por tales manifestaciones.

Ahora bien en la segunda y tercer causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hace valer al contestar la demanda mismas que por guardar relación entre si se estudiaran de manera conjunta, manifiesta medularmente que debe sobreseerse el asunto ya que la parte promovente intenta acreditar su interés legítimo con la copia simple de la tarjeta de circulación y la póliza de seguro la cual en estricto sentido crea incertidumbre en determinar si el actor cuenta con la propiedad del vehículo por lo que dicho documento no es el medio idóneo para acreditar el interés legítimo del actor en el asunto.

A juicio de esta sala tales causales son infundadas ya que estás documentales se encuentra a nombre del actor y contienen los datos generales del vehículo, y ya que la autoridad demandada no presentó ninguna constancia en la que acredite que el actor no es el propietario del vehículo o justifique que esta fuera alterada o alguna razón para que estas no deban ser analizadas de manera alguna, por lo tanto deberán ser valoradas por esta instructora, a esto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa por lo que se niega el sobreseimiento solicitado.

JUICIO N° TJ/II-90206/2022**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha	de
Publicación					

Primera Época	Pleno, TCADF	01-Nov-1976
---------------	--------------	-------------

**INTERES LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL**

El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

Precedentes

III- La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de este fallo.

En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.

Aduce esencialmente el promovente tanto en el primero y segundo concepto de nulidad hechos valer en su demanda (consultables a fojas dos y tres de autos) los cuales al guardar relación entre si se estudiaron de forma conjunta ,que la boleta de sanción adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo que procede declarar su nulidad.

Por su parte, el Apoderado Legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señaló en su oficio contestatorio de demanda, que la boleta de sanción impugnada reúne los requisitos de debida fundamentación y motivación, toda vez que se describe de manera clara la adecuación de las conductas infractoras a las hipótesis normativas que deriven de las sanciones de manera que se cumplen con los requisitos que exige la ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-90206/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Derivado del análisis practicado por este Juzgador a las documentales en donde consta que la boleta de sanción controvertida, se desprende que la razón le asiste a la parte actora, pues de su contenido se advierte que la autoridad que la emitió omitió cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por el artículo 60 y 61 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, los cuales establecen:

“Artículo 60.-Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por SEGURIDAD CIUDADANA o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), **que para su validez contendrán:**

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 61.-Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por SEGURIDAD CIUDADANA.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento

tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la SEGURIDAD CIUDADANA del Distrito Federal.”

De los dispositivos antes citados se desprende que la autoridad demandada, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal; aunado a que si la infracción fue detectada a través de equipos y sistemas tecnológicos, además de lo establecido anteriormente, deberá contener la imagen y/o sonido y su transcripción en su caso, que corrobore la falta que se va a sancionar.

No obstante, de la boleta de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de la debida motivación previsto en el artículo 60, Incisos A y B, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; toda vez que si bien cumplió con indicar la hora y el lugar de la conducta infractora, al citar como breve descripción de los hechos.

Así es, del estudio a las documentales en donde consta el acto impugnado se aprecia con meridiana claridad que la Autoridad demandada, en la boleta controvertida, no señaló los motivos ni fundamentos para la determinación de las mismas, es decir, del acto impugnado en ninguna de sus partes se advierte la fundamentación y motivación legales que deben contener, lo cual indudablemente transgrede en perjuicio del actor los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en su favor por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, este Instructor determina que tal y como se duele la parte actora, el acto impugnado se encuentra indebidamente motivados. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-90206/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7

Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

También resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114, Sexta Parte. Página 224, que a la letra dice:

"TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.- Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 Constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa o con la mención de varios preceptos o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

Por tanto, procede se declare la nulidad del acto de autoridad cuestionado, al no encontrarse debidamente fundados y motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por ende, retirarlas del Registro o Sistema de Infracciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como, dejar sin efectos los puntos de penalización, en razón de ser consecuencia o producto de los actos nulos, con todas sus consecuencias

TJ/II-90206/2022
SENTENCIA

A-0507/6-2023

legales, esto con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en un término improrrogable de quince días hábiles a partir de que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- La instructora en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando III del presente fallo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-90206/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. O
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. O
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. O

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN** Magistrada Integrante de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructora en este juicio, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCIA MUNGUIA**.

**LICENCIADA MARIA LUISA GOMEZ MARTIN.
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA E INSTRUCTORA EN ESTE JUICIO.**

**LICENCIADA LAURA ANGELICA GARCIA MUNGUIA.
SECRETARIA DE ACUERDOS**





ESTABLISHED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS
JUICIO NÚMERO: TJ/II-90206/2022

ACTOR: **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de partes de este Tribunal que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; y en atención a lo anterior, se hace constar que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara ejecutoriada la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCÍA MUNGUÍA.**

ASHY

43

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

